

EXPEDIENTE: SUP-JDC-320/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Francisco Velázquez Tapia en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco Jurídico	4
3. Situación partidista	5
RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Francisco Velázquez Tapia
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Afiliación:	Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Nacional:	Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Víctor Manuel Zorrilla Ruíz y María del Carmen Ramírez Díaz.

ANTECEDENTES

1. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo del PRD, en el cual se aprobó la integración de diversas comisiones del instituto político, entre ellas, la Comisión de Afiliación. El actor fue nombrado integrante de esta.

2. Recurso de queja contra órgano. El catorce de diciembre siguiente, María Fátima Baltazar Méndez interpuso recurso de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato de paridad de género. El recurso fue registrado por la Comisión Jurisdiccional bajo el número QO/NAL/15/2018 y, para su resolución se acumuló al QO/NAL/354/2017.

3. Resolución partidista. El veintisiete de enero², la Comisión Jurisdiccional resolvió el recurso de queja en donde determinó que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del PRD regularizar su integración en la próxima sesión del Consejo Nacional.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018. El tres de febrero, María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio ciudadano, ante esta Sala Superior, el cual fue resuelto el catorce siguiente, en el sentido de confirmar la determinación de la Comisión Jurisdiccional.

5. Elección de integrantes de las comisiones del PRD. El dieciocho de marzo, el Consejo Nacional llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de diversas comisiones a fin de cumplir con el principio de

² En adelante, salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

paridad de género, entre otras, de la Comisión de Afiliación, en donde se sustituyó al actor como integrante.

6. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-142/2018. El veintidós de marzo, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la referida determinación.

El veintiséis siguiente, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación para que, a la brevedad, fuera conocido y resuelto por la Comisión Jurisdiccional.

7. Incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-142/2018. El once de abril, el actor presentó incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-142/2018, ya que la Comisión Jurisdiccional no había emitido la resolución ordenada.

El diez de mayo, esta Sala Superior resolvió que la Comisión Jurisdiccional había incumplido lo solicitado por esta Sala Superior, por lo que le impuso una amonestación pública y le ordenó resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación.

8. Resolución de la Comisión Jurisdiccional (Acto impugnado). El doce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, la Comisión Jurisdiccional emitió la resolución impugnada.

9. Segundo juicio ciudadano. El veintitrés de mayo, el actor promovió el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución partidista.

10. Turno. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-320/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en tanto la materia de controversia está relacionada con una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional que tiene que ver con la elección de los integrantes de un órgano partidista de carácter nacional³.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda se debe **desechar de plano**, porque fue presentada de manera **extemporánea**.

2. Marco Jurídico

La Ley de Medios⁴ establece que:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- Si la controversia carece de relación con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos es sólo con los días y horas hábiles;
- Los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y
- Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados, aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Los artículos 7, 8, 9, párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo expuesto permite identificar una regla: cuando la controversia tenga vinculación con un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, se evidencia la excepción a la regla: si el medio de impugnación carece de relación con un procedimiento electivo, entonces el cómputo se hará sólo con los días y horas hábiles.

Al respecto, esta Sala Superior⁵ ha sostenido que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, **todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas**; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

3. Situación partidista

En la normatividad del PRD⁶ se establece que, durante el desarrollo del procedimiento electoral interno, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese reglamento.

Además, señala que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional.

4. Caso concreto.

El actor impugna la resolución de doce de mayo, emitida por la Comisión Jurisdiccional en la queja contra órgano QO/NAL/213/2018.

Asimismo, el actor aduce en su escrito de demanda⁷ que esa determinación le fue notificada el **dieciocho de mayo**.

⁵ Véase la jurisprudencia 18/2012, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA".

⁶ Véanse los artículos 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, y 12 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

SUP-JDC-320/2018

Tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena.

Por tanto, se advierte que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dieciocho de mayo.

En ese orden de ideas, el plazo para promover el actual juicio ciudadano transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo, incluidos el sábado diecinueve y el domingo veinte como días hábiles.

Esto, porque durante los procedimientos electorales al interior del PRD, todos los días y horas son hábiles, ya que la resolución impugnada está directamente vinculada con la elección de los integrantes de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del partido político.

La norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PRD fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional⁸.

Conforme lo expuesto, si la demanda fue presentada ante esta Sala Superior el veintitrés de mayo, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar.

Lo anterior se ilustra en la tabla siguiente:

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					12	13
					Resolución	
14	15	16	17	18	19 Día 1	20 Día 2
				Notificación		
21 Día 3	22 Día 4 Fenece	23 Presentación	24			

⁷ Visible en fojas 3 y 4 del expediente.

⁸ En atención a la jurisprudencia 18/2012, antes citada

	plazo	del JDC				
--	-------	---------	--	--	--	--

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-134/2018, SUP-JDC-94/2018, SUP-JDC-2541/2014, SUP-JDC-2485/2014, SUP-JDC-2476/2014, SUP-JDC-2475/2014, SUP-JDC-2471/2014, entre otros.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-320/2018

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO